

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.04/2024.



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/912/2023 y TJA/SS/REV/913/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/131/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/912/2023 y TJA/SS/REV/913/2023 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los Licenciados [REDACTED] en su carácter de representantes autorizados de la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), y parte actora respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, recibido el veintidós de septiembre del mismo año citado, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad del acto consistente en: "A).- Lo Constituye el Dictamen y Acuerdo de Pensión Número 247/2019, de fecha 30 de Septiembre del 2019, en cuanto a su contenido, el cual fue notificado mediante Oficio Número DG/451/2021, de fecha 13 de Julio del 2021, del índice del director general del "ISSSPEG". B).- Lo Constituye La violación e inobservancia de su propia ley, atribuida a la Junta Directiva del "ISSSPEG", respecto de sus

atribuciones y obligaciones legales para determinar el acuerdo de Pensión a nombre del suscrito que ahora y por este medio se combate.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/131/2021, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de tres de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero *para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de modificación de la pensión a favor de [REDACTED] a partir del día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, uno de febrero de dos mil diecinueve.*

6. Inconformes con la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veintitrés, los Licenciados [REDACTED], en su carácter de representantes autorizados de la autoridad demandada y parte actora, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificados de procedentes los recursos, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tomos números **TJA/SS/REV/912/2023 y TJA/SS/REV/913/2023** acumulados, en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada y parte actora contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios, presentados en la Sala Regional Instructora con fechas veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión que hicieron valer la autoridad demandada y parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de

la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 152 y 153 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora y autoridad demandada el veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés a la parte actora, y del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés a la autoridad demandada, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil veintitrés, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas en estudio, las partes expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/912/2023 AUTORIDAD DEMANDADA:

ÚNICO.- Me causa agravio los considerandos SEXTO y SÉPTIMO en relación con los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u. otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la

reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."

Ahora bien, señalo que la autoridad ad quo violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado Regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, ya que los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida me causa agravio **solo en cuanto hace a la fecha de inicio de Pensión por invalidez concedida al actor C. [REDACTED]**

[REDACTED] dejando intocantes los demás puntos controvertidos, esto en razón de que los criterios aplicados por la autoridad ad quo son acertados.

Ahora bien, señalo que dicho agravio citado con anterioridad se fundamenta en el hecho de que en la contradicción en la que se encuentra el juzgador en su sentencia de mérito, esto al mencionar primeramente que "en estas circunstancias, establecido lo anterior, es correcto que el cálculo de las pensión por invalidez del aquí actor se realice con base a los artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo Segundo ya que el **artículo 91 y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que invoca el actor, aplica para los servidores públicos que comiencen a cotizar a partir de la entrada en vigor de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, o manifiesten su voluntad de migrar al nuevo sistema de beneficio definido que establece la Ley en cita", y en párrafos siguiente de la misma sentencia menciona lo siguiente: "la Pensión concedida corresponde a la cantidad de \$3,802.05 (TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 05/100 M.N.), mensuales, tal y como determinó la autoridad, pensión que deberá incrementarse de conformidad con el salario del personal activo, misma que deberá ser pagada a partir del día siguiente en que el actor causó baja por incapacidad total y permanente, esto es, **a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve**, y no a partir del doce de abril de dos mil diecinueve, como ilegalmente lo determinó la autoridad demandada, ya que lo interpretado por la autoridad demandada resulta ilegal, pues considera que hasta que el actor o beneficiario comparezca a deducir el derecho es la fecha en que debe de abarcar el pago

de la pensión, **lo que incumple con lo establecido en el artículo 106 párrafo segundo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, que dispone que el derecho a la pensión comienza a partir del día siguiente en que el servidor público Cause baja motivada por la inhabilitación, es decir, a partir de ese día se debe de pagar la pensión.", lo cual resulta incongruente, ya que por un lado, señala que al actor [REDACTED] no le es aplicable los artículos 91 y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto en razón de que pertenece a la generación actual la cual empezó a cotizar antes de la entrada en vigor de la nueva ley, lo cual es acertado, pero posteriormente aplica el artículo 106 Párrafo Segundo de la citada Ley a favor del actor, cuando con antelación señaló que era inaplicable al mismo, lo cual es contradictorio y violatorio a lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual menciona lo siguiente:

ARTICULO 136.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Del anterior precepto legal, se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho.

Tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 224699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 279

Tipo: Aislada

SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.

Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

El anterior criterio jurisprudencial citado es aplicable, por el hecho de que la autoridad ad quo señala con fundamento en el artículo 106 Párrafo Segundo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero el inicio de la pensión por invalidez nace a partir del día siguiente en el cual cause baja producto de dicha inhabilitación, por lo cual, señala tiene derecho a la pensión por invalidez otorgada a partir del día uno de febrero de dos mil diecinueve, lo cual es incorrecto conforme a los razonamientos vertidos por el juzgador, esto en razón de que, como puntualmente manifiesta, los artículos 91 y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, son inaplicables para el actor, ya que solo aplican para los servidores públicos que comiencen a cotizar a partir de la entrada en vigor de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o manifiesten su voluntad de migrar al nuevo sistema de beneficio definido que establece la Ley en cita, y en el caso en particular, el actor C. [REDACTED]

[REDACTED] pertenece a la llamada "generación actual", la cual es representada por los servidores públicos que empezaron a cotizar al fondo del Instituto antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, por lo cual le aplican los Artículos Transitorios de dicho ordenamiento legal, por lo cual, es incorrecto usar como fundamento legal el artículo 106 Párrafo Segundo para señalar el inicio de la prestación social otorgada al actor.

Lo cierto es, que en el caso en particular, para determinar el inicio de la pensión por invalidez es aplicable lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual señala que "El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta Ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan" esto derivado de que el derecho a las jubilaciones y pensiones nace, conforme a la Ley, cuando las y los servidores públicos o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos señalados y satisfagan los requisitos correspondientes, y de la literalidad del citado artículo, dicha situación acontece cuando presentan la solicitud de jubilación o pensión ante este Instituto, y en el caso en particular, el actor C. [REDACTED], presentó solicitud de invalidez ante la Ventanilla Unica de este Instituto con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la cual es la fecha legal que fue considerada por este Instituto como fecha de inicio de la pensión por invalidez solicitada, y la que debe prevalecer, siendo improcedente concederla como lo manifiesta el juzgador, en razón de que es infundado otorgar las diferencias de la pensión por "invalidez, y el respectivo pago de incrementos que se hayan generado a partir del día uno de febrero de dos mil diecinueve, ya que como el mismo juzgador lo indica, el artículo 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero es inaplicable en el caso en particular, además de que su

aplicación causaría un daño al patrimonio del Instituto esto en razón de que, como se señala el actor causó baja el día primero de febrero de dos mil diecinueve, pero presenta solicitud de forma injustificada hasta el día doce de abril de dos mil diecinueve, es decir, 2 meses después de causar baja sin causa justificada, sin presentarlo en tiempo y forma con un adeudo ya de 2 meses sin responsabilidad de este Instituto, por lo cual, no es ajustado a derecho concederla conforme al artículo anterior citado.

Por su parte, en el recurso de revisión relativo al toca **TJA/SS/REV/913/2023**, la parte actora expresa en concepto de agravios lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIOS: Le causa agravio personal y directo a mi Representado, la Sentencia Definitiva de fecha Treinta de Enero del Dos Mil Veintitrés, emitida por la Magistratura de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente al rubro citado, la cual me fue notificada el día Veintiuno de Febrero del mismo año, la cual en su Séptimo y último considerando que es lo que afecta, existe un punto discrepante, por ende incongruente, que literalmente establece:

Asimismo, como ya se estableció, no resulta procedente aplicar los incrementos de la pensión del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero, que dispone que los incrementos de la pensión se realicen en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo, ya que además que le resulta desfavorable en virtud de que el incremento reflejado es menor al salario de un trabajador en activo, al tener el carácter de servidor público de la generación actual, el incremento de su pensión y aguinaldo se genera de conformidad con lo establecido en los artículos quinto y Sexto transitorios de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero,.....

.....el efecto de la presente resolución es para que una vez cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada junta directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracción IV de la Ley Número 912, emita un nuevo dictamen de modificación a favor del C. [REDACTED] de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución, es decir deberán otorgar al actor las diferencias e incrementos de pagos de la pensión por invalidez, así como la gratificación anual (aguinaldo), reiterando el porcentaje determinado a razón del 59.60% del salario básico de su último recibo de pago por concepto de pensión mensual, misma que deberá ser elevada a la pensión mínima a razón de la cantidad de **\$3,802.05**.....

Determinación incongruente e indebidamente fundada y motivada, que le causa agravios a mi representado, tal y como se demostrara a continuación.

PRIMER AGRAVIO:- Resulta ilógico e incongruente y expongo como primer punto incongruente, que la magistratura sentenciadora haya pasado inadvertido que, la Sentencia Definitiva de fecha Treinta de Enero del Dos Mil Veintitrés, dictada en el expediente al rubro citado, sea violatoria por indebida interpretación de los Artículos **Primero y Segundo Transitorio**, de la precipitada Ley **912**, al referirse que al tener el carácter de servidor público de la generación actual al actor

del presente asunto se debe cuantificar su pensión y los incrementos de acuerdo a los **Artículos Transitorios** de Ley **912**, de Seguridad Social de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero, cuando dichos artículos contravienen el principio de irretroactividad, es decir se debe aplicar en todo caso la irretroactividad de la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado No. **105**, el Martes **20** de Diciembre de **1998**, por ser más favorable al actor del presente asunto, como ya sabemos que el cuerpo creador de leyes locales ni siquiera sabe lo que hace al crear las leyes que nos rigen, en atención de que para ello o somos cobijados por una ley o por otra pero no de forma restrictiva como lo especifican dichos **Artículos Transitorios** de la precipitada Ley, toda vez que son perjudiciales para resolver este caso en concreto y máxime que la cotización fue realizada en términos de la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, Publicada en Periódico Oficial del Gobierno del estado No. **105**, el Martes **20** de Diciembre de **1998**, misma ley que quedó abrogada por la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO** publicada en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once con iniciación de vigencia el día primero de enero del dos mil doce, la cual resulta notoriamente en perjuicio de mi representado, tal y como se demuestra:

Asimismo, como ya se estableció, **no resulta procedente aplicar los incrementos de la pensión del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, que dispone que los incrementos de la pensión se realizan en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo, **ya que además que le resulta desfavorable en virtud de que el incremento reflejado es menor al del salario de un trabajador en activo, al tener el carácter de servidor público de la generación actual**, el incremento de su pensión y aguinaldo se genera de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley numero 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.....

Lo cual resulta adverso toda vez que el salario del personal en activo se incrementa en un tres por ciento anual y el salario mínimo se ha incrementado estos tres últimos años por el equivalente a dieciocho y veinte por ciento, siendo falso lo determinado por dicho impugnado.

Por lo que ante los perjuicios que provoca se debe aplicar la ley antigua ya abrogada de forma preferente o la nueva Ley, la numero **912** de Seguridad Social del Estado, empero de forma totalitaria respetando la aplicación del derecho más favorable con mayor beneficio a los gobernados y no únicamente los artículos transitorios como indebidamente lo aplica el Magistrado Resolutor, que resulta un perjuicio al resolver casos concretos, así mismo tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien de forma categórica a establecido que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de diseño de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de

la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad por cuestiones de fondo que inhabilitara a la autoridad a volver a actuar, con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa, ya y como lo prevé el criterio jurisdiccional que se transcribe:

Registro digital: 2024104

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que

inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.6o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4481, con número de registro digital: 2020398, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 6/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Lo anteriormente fundado debe prevalecer en atención de que el derecho de los gobernados se actualiza de momento a momento a la entrada de vigencia de una ley en específico a una materia en concreto, por lo que al no haber hecho algún tipo de movimiento de aceptación o repudio por parte del C. [REDACTED] respecto del cambio de situación al considerarse de Generación Actual y no pronunciarse mediante escrito que desea migrar al beneficio definitivo que establece esta ley y tampoco la Autoridad Demandada realizó prevención o declaratoria alguna respecto

de esta situación y hacérsela saber al en ese momento trabajador en activo, conlleva que el silencio de la autoridad ahora demandada debe tener a los trabajadores activos aceptando tácitamente la transición al beneficio definitivo que esta ley **912** le consagra ante literalmente de dicha Ley, resultando discriminatorio el trato plasmado en dicha ley respecto de los Artículos Transitorios de dicha ley para que con ello se regule los casos de la Generación Actual al estar cotizando en forma y cantidad semejante que los trabajadores por lo que deben ser cobijados al igual por dicha ley, resultando contrario al espíritu de las garantías constitucionales el artículo Transitorio Vigésimo, al resultar restrictivo y sancionante en contra del actor del presente asunto tal y como se desprende de su literalidad:

Vigésimo. Los servidores públicos en transición de la generación actual que pretendan sea reconocida su antigüedad por el Instituto, tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al nuevo régimen de beneficio definido previsto en esta Ley, y acogerse del beneficio que otorga el artículo 94 de esta Ley, para tal efecto el servidor público deberá tomar la decisión en un término que no exceda de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

El servidor público en transición deberá comunicar por escrito al Instituto la opción elegida. En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al nuevo sistema de beneficio definido que establece esta Ley, y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La elección del servidor público en transición será definitiva e irrevocable.

Por lo que solicito a esta Ad Quem Revisionista determine en su ejecutoria que dicte la aplicación de la ley de Seguridad Social de Estado Abrogada por ser de mayor beneficio o en su defecto se aplique en su integridad la ley **912** de Seguridad Social del Estado para el efecto de que se emita el nuevo acuerdo para el otorgamiento de la pensión en discordia a favor del actor del presente asunto, por el equivalente al mínimo legal de Uno Punto Cinco Salarios Mínimos, con sus respectivos incrementos legales a partir de la fecha en que causo baja el actor del presente asunto como trabajador activo en la Policía del Estado, así como la determinación de la procedencia de los incrementos del salario mínimo nacional en términos del numeral **91** de la precitada Ley **912**, ante la aceptación tácita del derecho que le consagra dicho numeral en relación al contrario del Artículo Vigésimo Transitorio, por lo que transcribo el numeral **91** precitado, que literalmente establece:

ARTÍCULO 91.- La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios.

Las jubilaciones y pensiones no podrán ser mayores a quince salarios mínimos y ninguna podrá ser inferior a uno punto cinco del salario mínimo que corresponda.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual consistente en cuarenta días de la pensión que perciban, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Ad Cautelam de lo anteriormente citado y fundado para efecto de no dejar en completo estado de indefensión al actor del presente asunto, solicito lo que mediante el siguiente agravio expreso y pidió lo siguiente:

SEGUNDO AGRAVIO: Resulta ilógico e incongruente y expongo como primer punto incongruente, que la magistratura sentenciadora haya pasado inadvertido que, la Sentencia Definitiva de fecha Treinta de Enero del Dos Mil Veintitrés, dictada en el expediente al rubro citado, sea violatoria por omisión e inobservancia del **Artículo Séptimo Transitorio**, de la precipitada Ley 912, específicamente por cuanto a la determinación legal de que refiere que ninguna pensión puede ser Inferior a Uno Punto Cinco Salarios Mínimos, la cual como mínima debe gozar mi asesorado, toda vez que es lo que medularmente le afecta como primer punto de agravio ante su incongruencia, toda vez que ante el hecho de no aplicarse en su favor dicha literalidad del último supuesto del numeral en cita, le causará en el futuro un detrimento significativo a mi asesorado, tomando en cuenta su literalidad establecida de dicho numeral que dice:

Séptimo. - Para calcular el monto que corresponde a las pensiones por Jubilación, Vejez, por causa de Muerte e Invalidez, se tomara en cuenta el sueldo básico que establecen los artículos 55 y 92 de esta ley. Las pensiones no podrán ser mayores a quince salarios mínimos y ninguna podrá ser inferior a uno punto cinco salarios mínimos.

Lo cual como se puede apreciar en dicha sentencia impugnada que no se encuentra en ninguno de sus apartados esa modalidad y cuantía de la pensión que legalmente le corresponde a mi asesorado.

Por lo que solicito a esta Ad Quem Revisionista determine en su ejecutoria que dicte la modificación de la sentencia Definitiva ahora recurrida para el solo efecto de que se emita el nuevo acuerdo para el otorgamiento de la pensión en discordia a favor del actor del presente asunto, por el equivalente al mínimo legal de Uno Punto Cinco Salarios Mínimos, con sus respectivos incrementos legales a partir de la fecha en que causo baja el actor del presente asunto como trabajador activo en la Policía del Estado, así como la determinación de la procedencia de los incrementos de la pensión en mismo tiempo, cantidad y forma del personal activo, en términos del artículo Quinto Transitorio de la precipitada Ley 912, que literalmente establece:

Quinto. - Las pensiones de la generación actual en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, se incrementaran al mismo tiempo y en la misma proporción que los

salarios de los activos considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público.

Para que con ello no se viole el derecho humano de seguridad social que por ley le corresponde al actor del presente asunto, y no se violen sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas tanto en nuestra Constitución General de la Republica como en la Ley de la materia y la propia 912 de Seguridad Social del Estado.

TERCER AGRAVIO:- Resulta ilógico e incongruente y expongo como segundo punto de incongruencia, que la magistratura sentenciadora pase inadvertido que, la Sentencia Definitiva de Fecha Treinta de Enero del Dos Mil Veintitrés, dictada en el expediente al rubro citado, sea violatoria por omisión e inobservancia del Artículo Transitorio Sexto, específicamente, por cuanto a la incongruente determinación de la Gratificación Anual que debe gozar mi asesorado como un beneficio de tracto sucesivo de su pensión, toda vez que es lo que medularmente le afecta como Segundo punto de incongruencia, el hecho de no aplicarse en su favor la literalidad del numeral en cita, que literalmente establece:

Sexto. – Los servidores públicos de la generación actual que se jubilen y pensionen posterior a la entrada en vigor de esta ley, tendrán derecho a una gratificación anual en la misma proporción en que se conceda a los servidores públicos en activo, considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público. Dicha gratificación se calculará con base en el número de días que le correspondan de acuerdo con la pensión que perciban.

Lo anteriormente expuesto es atención de que ordenarse de forma omisiva un porcentaje de pensión y aguinaldo en la forma que se determinó el efecto de la ejecutoria, tomando en cuenta que los asesores de la demandada esperan se cometa un error para aprovecharlo, por ello solicito a esta Ad Quem Revisionista determine la modificación de la sentencia Definitiva ahora recurrida para un segundo efecto de que el nuevo acuerdo de pensión que se emitía contenga de forma clara y precisa la forma del otorgamiento de la gratificación anual (aguinaldo) sea en relación al aguinaldo que se les otorga al personal en activo de la dependencia en la que prestó sus servicios el actor del presente asunto, con sus respectivos incrementos a partir de la fecha en que causo baja, como trabajador en activo, en términos del artículo Sexto Transitorio de la precipitada Ley 912, lo anteriores, tomando en cuenta la declaratoria ya realizada de nulidad del acto impugnado, ya que, es necesario que este Órgano precise la forma en que las autoridades demandadas deben resolver en definitiva el presente asunto, para no dejarlo en su calidad de gobernado en completo estado de indefensión y confusión provocándole un laberinto procesal, lo anterior es con base en el principio de mayor beneficio, para que procedan los juzgadores a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada en primera instancia por el actor, tomando en cuenta el contenido literario del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé implícitamente el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, estas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre si y deben ser coincidentes con la litis planteada, por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal, debe analizar los

conceptos de anulación relativos a resolver el fondo del asunto para no declarar infundada la pretensión del actor, toda vez que con ello se viola no solo el principio de congruencia interna, sino también el mayor beneficio, en detrimento del actor, tal y como se aprecia en el criterio tomado por los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente establecen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 807

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese

asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 506/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.

Amparo directo 709/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Amparo directo 564/2018. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Amparo directo 465/2018. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Guillermo Roberto García Gallardo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA." y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN

INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con números de registro digital: 2003882 y 161237, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, con números de registro digital: 24455 y 23061, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de febrero de 2020, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 509/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no obstante la existencia de la contradicción de criterios, esta Segunda Sala considera que debe declararse improcedente, en virtud de que en la contradicción de tesis 33/2013, que originó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), este órgano constitucional ya se pronunció en ese sentido.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 255075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 56, Sexta Parte, página 26

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACION.

No puede decirse que los conceptos de violación no satisfagan el requerimiento del artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el hecho de que no hagan mención expresa de combatir tal o cual argumento en que se fundó la resolución reclamada, si los razonamientos expuestos en la demanda expresan claramente motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad de esa resolución que, de ser fundados, echarían abajo los fundamentos que se dieron al dictarla. Es decir, basta que en la demanda se exprese la causa de pedir, los motivos de lesión jurídica que la resolución reclamada le causa a la parte quejosa, y que de ser fundados esos motivos, sean bastantes para desvirtuar la fundamentación de dicha resolución, para que haya expresión correcta de conceptos de violación, aunque no se haga referencia expresa o explícita a cada uno de los argumentos o fundamentos dados por las autoridades en la propia resolución. De lo contrario, se haría de la técnica procesal del amparo un laberinto que, en vez de satisfacer el alto fin de componer judicialmente los conflictos constitucionales, examinando las pretensiones de los quejosos por sus méritos, vendría a estorbar la defensa de las garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/73. Juan Coronado Díaz. 28 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Lo anteriormente fundado es en atención de al ser este un órgano revisor de legalidad, formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, esta constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en términos de los artículos 17 ya citado y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquella daría inicio a un nuevo juicio, sirviendo de apoyo y soporte a lo anteriormente manifestado las tesis y la jurisprudencia que se inserta al presente, además y aclarando que si bien es cierto que las tesis aun no son obligatorias su observancia y aplicación por no ser jurisprudencia propiamente, empero, siendo la tesis jurisprudencia que se transcribe para que sirvan de ilustración a esta Ad Quem por su contenido literario que establecen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2165

Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con

apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2013. Jesús Humberto González González. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.93 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV,

Noviembre de 1996, página 414

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de

autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 332/96. Angel Suárez Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1638

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio.

Quedando en manifestó que la determinación ahora impugnada evadió y omitió resolver congruentemente el fondo del asunto, violando con ello los principios de congruencia que establece la Ley procedimental de Justicia Administrativa del Estado en Vigor, que literalmente establece en sus numerales **136** y **137**, lo siguiente:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- II. **La fijación clara y precisa** de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes.....

Violando con ello al mismo tiempo los principios rectores del procedimiento previstos en el numeral 4 del Código de la Materia, como los son, el de Constitucionalidad, legalidad, y oficiosidad, que administrados entre sí deben dar como resultado lo previsto en el principio general del Derecho "**Dar a cada quien lo que legalmente le corresponda**" dicho en otras palabras, lo pidan o no las partes contenciosas, el juzgador está obligado a resolver todo lo que se ponga en su consideración y conocimiento, de forma congruente.

Obligación jurisdiccional que no fue observada y apreciado por dicha magistratura sentenciadora en atención que si bien es cierto que declaró la nulidad del acto impugnado, lo cierto es que no entro en forma total al estudio del fondo del asunto, por lo que solicito a esta Ad Quem, que previo estudio que realice y al resultar incongruente la resolución impugnada se determine la modificación de dicha sentencia por esta Ad Quem, declarando procedente de la invalidez y nulidad de los actos impugnados, pretendida y se declare congruentemente la procedencia de las pretensiones deducidas en este juicio, ante la incongruencia demostrada y se determine en forma total todo lo relacionado a la pensión y aguinaldo en discordia, para que no se vuelva a caer en otra incongruencia como la expuesta en el presente escrito, sirve de apoyo y soporte a lo anteriormente manifestando lo siguiente:

Registro digital: 200891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.93 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 414

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 332/96. Angel Suárez Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1638

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto

los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquella dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 228210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1,

Enero-Junio de 1989, página 221

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA.

La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/89. Guillermo Toledo Castillo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 239479

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 77

Tipo: Aislada

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatríste. 1o. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 88, página 31. Amparo directo 5981/74. Benita Mata viuda de Torres. 7 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 55, página 23. Amparo directo 4388/71. José María Peñuelas. 2 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 54, página 122. Amparo directo 4419/70. Jesús L. Camacho. 15 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CV, página 27. Amparo directo 2014/65. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y coagraviados. 9 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen XXVIII, página 136. Amparo directo 7333/58. Angel Piña. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XX, página 51. Amparo directo 7906/57. Graciana Bobadilla viuda de Fernández. 13 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota:

En el Volumen 88, página 31; Volumen 55, página 23; y Volumen XXVIII, página 136, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE."

En el Volumen 54, página 122, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

En el Volumen CV, página 27, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA."

En el Volumen XX, página 51, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE."

SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS.- (Derecho Humano Fundamental que esta Ad Quem en el pasado ha desconocido, toda vez que nunca lo aplicaba) empeoro, considerando que esta Ad Quem está conformada con mayor humanidad legal, con fundamento en el **principio constitucional de mayor beneficio para el gobernado** en relación del **Principio general del Derecho** que establece que **lo que no está prohibido por la ley está permitido**, y la garantía constitucional de **Impartición Completa de Justicia**, tomando en cuenta que la seguridad social ya es un derecho humano fundamental, solicito a esta Ad Quem me supla las deficiencias de los conceptos de violación y agravios es decir de lo que no haya manifestado o haya omitido pero que sirvan para resolver en favor del suscrito actor, ahora recurrente por ser una desprotección inicialmente de la Seguridad Social, la cometida por la Autoridad Demandada, ante el indigno trato recibido en atención de que al pensionar al actor de presente asunto se realizó de forma irregular, ilegal, otorgándose al actor del presente asunto una pensión misera la

cual, misma que se pretendía cobijar por la resolutoria inicial, violando a mi asesorado los derechos humanos de Seguridad Social y de acceso a una Justicia Social Completa, Pronta y Expedita, negándole con ello el derecho a una vida digna, en términos de la tesis que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: (IV Región)2o. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2110

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada dispone que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En ese sentido, de una interpretación conforme de dicha norma con el contenido de los preceptos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que cuando aquella ley dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios, en favor de la parte trabajadora, la aplicación de la figura jurídica protectora de referencia también debe observarse cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado. Ello es así, porque dicha interpretación garantiza a estas personas el derecho de tutela judicial efectiva, pues se salvaguardan sus derechos de seguridad social a través de la suplencia de la queja, impidiendo que cuestiones técnicas, tanto de deficiencia de agravios como de prueba, tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida. Más aún, si se tiene en cuenta que el pensionado o jubilado no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario, esa desigualdad empeora por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias. Por tanto, debido a que continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente a la institución de seguridad social encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de la quejosa. Máxime si la interpretación efectuada al

enunciado contenido en el referido artículo 76 Bis, fracción IV, es acorde con la tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1593, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente dicho principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 850/2013 (cuaderno auxiliar 407/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Romano Hernández. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 835/2013 (cuaderno auxiliar 392/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Clorinda Lima Ramos. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 841/2013 (cuaderno auxiliar 398/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Policarpio Jorge Báez Lobatón. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 862/2013 (cuaderno auxiliar 419/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Erasmo González Sánchez. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 718/2013 (cuaderno auxiliar 380/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185879

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a. CXI/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 351

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL.

Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.

Amparo directo en revisión 976/2002. María Teresa Montesinos Cancino. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 503/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 9 de noviembre de 2012.

IV. En concepto de agravios esencialmente señala el representante autorizado de la parte actora, que la sentencia recurrida es violatoria por indebida interpretación de los artículos Primero y Segundo transitorios de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, porque contravienen el principio de retroactividad, ya que debe aplicarse en todo caso la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, el martes veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, toda vez que la cotización fue realizada en términos de la Ley en cita.

Que ante los perjuicios que le provoca debe aplicarse la Ley antigua ya abrogada de forma preferente a la nueva Ley número 912 de Seguridad Social del Estado, máxime que la autoridad no realizó prevención o declaratoria alguna respecto de esa situación y hacerla saber al en ese momento trabajador en activo, por lo que el silencio de la autoridad demandada, debe tener a los trabajadores

activos, por aceptando tácitamente la transición al beneficio definitivo que la Ley 912 le consagra.

Que resulta discriminatorio el trato plasmado en dicha Ley para que con ello se regule los casos de la generación actual al estar cotizando en forma y cantidades semejantes que los trabajadores.

Argumenta que debe aplicarse la Ley de Seguridad Social del Estado abrogado, por ser de mayor beneficio, o en su defecto se aplique en su integridad la Ley 912 de Seguridad Social del Estado, para el efecto de que se emita el nuevo acuerdo de otorgamiento de pensión por el equivalente al mínimo legal de uno punto cinco salarios mínimos con sus respectivos incrementos a partir de la fecha en que causó baja el actor como trabajador en la Policía del Estado.

Que la sentencia definitiva es violatoria por omisión e inobservancia del artículo Séptimo transitorio de la Ley 912, por cuanto que determina que ninguna pensión puede ser inferior a uno punto cinco salarios mínimos que como mínimo debe gozar su asesorado.

Que el nuevo acuerdo de pensión debe emitirse, a partir de la fecha en que causó baja el actor como trabajador, en términos del artículo sexto transitorio de la precitada Ley 912.

Que la Sala Regional primaria omitió resolver sobre el fondo del asunto.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Superior devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, al dictar la sentencia definitiva recurrida, el juzgador primario si entró al estudio de fondo de la cuestión planteada en el asunto de origen, al pronunciarse respecto del monto de la pensión otorgada al demandante mediante acuerdo número 247/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y determinar que la autoridad demandada procedió conforme a los parámetros legales de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Además, también se pronunció por cuanto hace a la pretensión del actor deducida en la demanda, en el sentido de que la pensión debe otorgarse a partir

del día siguiente a la fecha en que causó baja, y no a partir de la fecha en que fue solicitada como incorrectamente lo determinó la autoridad demandada en el acuerdo número 247 de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, criterio que esta Sala Superior revisora comparte, pero resulta improcedente un nuevo estudio por esta Sala revisora, toda vez que como ya se dijo, el resolutor primario en ese aspecto resolvió favorable lo pretendido por el demandante, al determinar específicamente, que la pensión otorgada al actor debe abarcar desde el día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, es decir, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el revisionista no acredita mediante los agravios del recurso en estudio, el perjuicio que le ocasiona la aplicación de las disposiciones legales de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en vigor, en lugar de la abrogada Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 105, el martes veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con la cual empezó a cotizar el demandante al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Guerrero, y como consecuencia, tampoco justifica el trato discriminatorio al fijar el porcentaje y monto de la pensión que le fue otorgada.

Pensión que en lo particular se fijó de acuerdo con la tabla establecida en el artículo DECIMO SEGUNDO transitorio de la Ley 912 de Seguridad Social del Estado de Guerrero, conforme al salario básico que percibía el servidor público, motivo por el cual, lo previsto en el artículo SEPTIMO transitorio de la precitada legislación, en relación con los salarios mínimo y máximo que componen la pensión, se rige por el artículo citado en primer lugar, y por lo tanto, no debe apartarse de los parámetros establecidos en la tabla prevista por el DECIMO SEGUNDO transitorio.

Lo anterior es así, porque aun cuando en apariencia existe contradicción entre las disposiciones legales citadas, la última es la que prevalece al establecer las reglas específicas para fijar el monto de la pensión.

En ese sentido, la gratificación anual en el sistema de pensiones equivale a la prestación económica denominada aguinaldo, que se otorga a los trabajadores en activo, cuyo monto es proporcional a la pensión que en el caso particular fue asignada al actor.

En suma, la aplicación de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no le causa perjuicio a la parte actora,

toda vez que el porcentaje de la pensión otorgada al actor por los dieciocho (18) años de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guerrero, es de 59.60%, conforme a la tabla prevista en el artículo DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO, y la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, el martes veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (actualmente abrogada), en su artículo 60, al establecer la tabla porcentual de las pensiones por dieciocho (18) años de cotización le corresponde un 59.6% de tal suerte que en nada beneficiaria al actor la aplicación preferente de ésta última legislación, independientemente de que haya empezado a cotizar en el tiempo de vigencia de dicha Ley, por lo que no resulta en ningún beneficio mayor al demandante, la desaplicación de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que actualmente rige el sistema de pensiones en el Estado de Guerrero.

Por otra parte, los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para modificar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, es la inconformidad deducida en contra del DICTAMEN y ACUERDO DE PENSIÓN número 247/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por virtud del cual se le otorgó al demandante [REDACTED] pensión por invalidez, a partir del día doce de abril de dos mil diecinueve:

Al respecto, al resolver en definitiva el Magistrado de la Sala Regional primaria declaró fundados los conceptos de nulidad propuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, señalando que el acuerdo recurrido es ilegal e infundado, porque de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el derecho a la pensión por invalidez, comienza a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación.

Por lo que en el caso particular la pensión que se otorgó al demandante debe empezar a pagarse a partir del día uno de febrero de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que causó baja por incapacidad total y permanente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, al declarar la nulidad del acto impugnado señaló como efecto el pago retroactivo de la pensión por invalidez desde el día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, es decir, uno de febrero de dos mil diecinueve.

Lo resuelto por el juzgador primario, es congruente con la cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, en razón de que se concreta al análisis de la inconformidad deducida por el demandante en el sentido de que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 106 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en razón de que no ordenó el pago de la pensión a partir del día siguiente en que causó baja por incapacidad total y permanente.

Lo que es correcto porque si de acuerdo con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el derecho a la pensión empieza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador causa baja, y tomando en consideración que el derecho de referencia es imprescriptible, la pensión debe empezar a pagarse a partir de que fue dado de baja de su trabajo, y no a partir de que haya solicitado la pensión, precepto legal que es aplicable al caso particular, toda vez que el actor siguió cotizando desde que entró en vigor la Ley antes referida, diecinueve de diciembre de dos mil once, hasta la fecha en que causó baja por invalidez, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 106. El Seguro de Invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor a tres años.

El derecho a la Pensión comienza a partir del día siguiente en que el servidor cause baja, motivada por la inhabilitación.

En el caso particular quedó plenamente acreditado que el actor causó baja el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, como se acredita con el AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL ESTATAL, documento que obra a foja 19 del expediente principal.

En ese contexto, como bien se determinó en la sentencia definitiva recurrida, la pensión debe pagarse a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, no como indebidamente se resolvió en el ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO 247/2019.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados los agravios expresados por los representantes autorizados de la parte actora y autoridad demandada, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/131/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por los representantes autorizados de la parte actora y autoridad demandada, en sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/912/2023 y TJA/SS/REV/913/2023 acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/131/2021.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
CHILPANCINGO, GRO.

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/912/2023 y
TJA/SS/REV/913/2023 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/131/2021.